

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS**

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno, correspondiente hoy. Los señores Ministros con la debida oportunidad recibieron la copia de las actas de la sesión pública solemne luctuosa número sesenta y la sesión pública ordinaria número sesenta y uno. Si ninguno de los señores Ministros desean hacer observaciones al acta, ¿en votación económica se aprueba?

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONFLICTO COMPETENCIAL
NÚMERO 434/95, SUSCITADO ENTRE
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIHUATLÁN, JALISCO Y EL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 13, PARA CONOCER DE LA
ACCIÓN PENAL EJERCITADA EN
CONTRA DE PEDRO DEL TORO
HERNÁNDEZ.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N Silva Meza y en ella se propone: Declarar que el juez de primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, es competente para conocer del proceso penal número 50/94 instruida en contra de Pedro del Toro Hernández por el delito de despojo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como recordarán ustedes, señores Ministros, en este asunto el juez de primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, previa consignación emitió un auto de formal prisión en contra del mismo, interpuesto el recurso de reclamación, estando en trámite el recurso de apelación el procesado planteó la incompetencia del juez de primera instancia, este juzgador se declaró incompetente envió los autos al tribunal unitario quien devolvió los autos al juez de primera instancia, considerando que no podía conocer de un juicio del orden criminal, el juez de primera instancia considerado que no podía conocer de un juicio del orden criminal, el juez de primera instancia no insistió en su competencia y siguió actuando en el proceso penal, dictando un acuerdo en el que previno a las partes para que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer

en contra de dicho acuerdo, se interpuso el recurso de revocación, la sala confirmó el acuerdo pero envió los autos a la Suprema Corte y esto lo subrayo y para que dirima el conflicto competencial, porque no existe tal conflicto, el Tribunal Unitario Agrario no aceptó la competencia, pero el juez de primera instancia no insistió en su competencia, sino que siguió conociendo. Entonces, parece ser que no existe conflicto. En la página diez vemos como en el séptimo se dice: Recibidos los autos por el señalado juez de la causa, sin sostener su competencia siguió actuando en el proceso penal dictando un acuerdo en el que previno a las partes para que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer y en la página doce se complementa el acuerdo que recayó al recurso de revocación que interpuso el inculpado, se dice en la doce: proveyendo al diverso ocurso que resuelve conformidad en cuanto a que ha lugar en el que plantea tiempo y forma, este Tribunal continuó conociendo de la presente causa a pesar de que se excusó brevemente al declarar su competencia, el Tribunal Agrario devolvió las actuaciones, argumentando que no puede dar inicio a un procedimiento, teniendo como base una causa criminal que a la rescisión de las actuaciones, se hizo del conocimiento de las partes lo anterior y que además de ello no fue recurrido el auto en el que se radica la nueva cuenta ante este Tribunal y se dice “procedimiento”. Es decir, ha causado Estado.

Luego, si el juez de primera instancia no insiste en su incompetencia, sino que sigue conociendo, pues yo tengo la duda de si sigue existiendo el conflicto de competencia o no que me permito someter a sus señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Continúa la discusión. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, por supuesto, yo tengo la misma duda, no hay conflicto de competencia, porque además no fueron planteados por los órganos, no hay constancia de que haya sido el Tribunal Unitario Agrario, sí fue el Secretario General de Acuerdos el que envió, también faltaría este aspecto formal.

Sin embargo, yo tengo una inquietud, de que sí lo declaremos sin materia como creo que técnicamente en vigor procede, pues se vaya siguiendo con la cadena de confusiones que ha venido recordando este asunto quizás lo conveniente sería decir lo que ejerce materia, pero de alguna manera señalarle el sentido, porque el juez sigue actuando, le presenta a la parte un recurso de revocación y dice: Sí es cierto, debí seguir conociendo y lo manda pero ya no dice si insiste cuáles son las razones, si tiene razón o no la tiene, qué piensa respecto de las razones del Tribunal Unitario no dice nada, absolutamente nada. Entonces, esa era mi inquietud, yo ro que si está sin materia, pero habrá que decir algo para orientar a la autoridad juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Efectivamente, tal como lo señala el señor Ministro Góngora, el juez que conoció, se ve a fojas 10, en el considerando séptimo, dice: “Recibidos los autos por el señalado juez de la causa sin sostener su incompetencia,

siguió actuando en el proceso penal, dictando un acuerdo en el que previno a las partes para que manifestaran si tenían más pruebas que ofrecer”. Todo parecería viendo esta información que se tiene en el punto séptimo que implícitamente el juez aceptó ya su competencia puesto que sigue actuando pero en contra de ese acuerdo, el afectado interpone el recurso de revocación del reo y dice, voy a leer partes nada más: “que atento a lo dispuesto por el artículo 315 del enjuiciamiento penal, se le tenga por presente dentro del propio informe interponiendo el recurso de revocación en el auto que le fue notificado el día de hoy.

Lo anterior, en virtud de que ese honorable Tribunal, se está refiriendo al juzgado, se declaró incompetencia de seguir conociendo el presente juicio en razón de que por materia corresponde tener conocimiento al Tribunal Unitario Agrario número trece, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, a quien le fue remitido para su oportunidad y el que declinó por ser del presente caso, no obstante que ese mismo Tribunal se encuentra radiando el juicio agrario tal, donde manda también entablar en mi contra por el mismo Juventino Vicencio Dueñas, quien es el supuesto ofendido en la presente causa penal y sigue argumentando sobre lo mismo de que un mismo Tribunal no puede revocar sus propias determinaciones, es decir, le está diciendo al juez si ya te declaraste incompetente ya no puedes tú revocar esa determinación y decir que ahora eres competente.

Pues bien, en relación con este recurso, el propio juez penal en la hoja doce lo vemos en punto noveno que dicta una resolución, confusa ciertamente, pero de la cual aparece que el menos de manera formal sí aparece viva todavía la controversia competencial, dice el auto lo siguiente: proveyendo el diverso

curso de la misma fecha, del mismo promovente, donde se le tiene interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha veintisiete de julio del año en curso, se admite en cuanto ha lugar, el recurso que plantea por estar interpuesto en tiempo y forma de ley y conforme lo prevén los artículos tales del Código de Procedimientos Penales, y que se resuelve de conformidad con los siguientes términos: no ha lugar a revocar ni se revoca el proveído recurrido, habida cuenta que se encuentra fundado y motivado.

Si leemos hasta aquí, todo parece indicar que sigue aceptando su competencia. Ahora bien, resulta importante hacer notar, sigue diciendo el Juez, en los razonamientos que enuncia son justificados, en cuanto a que este Tribunal continuó conociendo de la presente causa a pesar de que se excusó, se llama excusas, previamente al declararse incompetente, que el Tribunal Agrario devolvió las actuaciones argumentando que no puede dar inicio a un procedimiento, teniendo como base una causa criminal, vea la recepción de las actuaciones, se hizo del conocimiento de las partes lo anterior y que además de ello no fue recurrido el auto en que se radica de nueva cuenta ante este Tribunal dicho, por, dice; procedimiento, es decir, ha causado estado. Además de lo anterior, como ven señores Ministros, es bastante confuso, primero dice que debe subsistir, luego dice que no, y aquí nuevamente vuelve a decir que ya causó Estado y termina diciendo en la página tres: En atención a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítanse las actuaciones al Poder Judicial de la Federación para que dirima, ha de ser “dirima” el conflicto de competencia que existe ha de ser “existente”. Entonces ante esto, pues yo creo que no puede salir perjudicado en estos aspectos de competencia que son de orden público y tenemos que hacernos cargo de ella, dado pues entre otras cosas, lo

confuso del auto del juez y planteando cuando menos el carácter formal, para que se dirima la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Mariano Azuela.

EL SEÑOR MINISTRO AZUELA: En principio me atrevo a hacer una sugerencia al señor Ministro ponente, porque, aunque se trata de algunos argumentos colaterales pienso que conviene la siguiente precisión: En la página veinte, cuando se están dando los argumentos relacionados con la naturaleza de la acción ejercitada, se dice en el párrafo que inicia a mitad de la hoja, que la acción reivindicatoria en el Distrito Federal corresponde conocer a los juzgados civiles. Sin embargo, hemos tenido ya tres precedentes en el Pleno en que tratándose de acción reivindicatoria hemos decidido que la competencia corresponde a Tribunales Agrarios. Claro, por las peculiaridades que ahí se dan, yo aquí sugeriría que se pusiera después de “Distrito Federal,” en principio coma “dejando a salvo algo que cuando se dan ciertas peculiaridades como que pienso que en él se ejerce la acción reivindicatoria es un bien que tienen muchos elementos que hacen suponer que puede ser agrario que puede ser un núcleo de población ejidal o comunal, pues en estos casos el Pleno ya ha dicho que esto va a los Tribunales Agrarios.

Por otro lado, coincido planamente con lo que ha dicho el señor Ministro Diaz Romero pero también estuvo muy atendible lo dicho por los Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, que llevaría a otra sugerencia; A que sí se adicione algún párrafo en que se destaquen estas situaciones peculiares del auto dictado por el juez, que es el que conduce a un conflicto competencial

que, por un lado, parece ser que no existe. Pero por otro lado, parece ser que sí y que podría utilizarse lo que dio el señor Ministro Díaz Romero. Yo pienso finalmente, la intención del juez es enviar el asunto a la justicia federal, recuerden que lo envió a un Tribunal Colegiado de Circuito y fue el Tribunal Colegiado de Circuito el que finalmente nos remitió el propósito es que ya la justicia federal diga quién debe seguir conociendo de este asunto y es que dentro de las reglas que da el Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto tratándose de declinatoria como de inhibitoria, es que en cualquier caso en que no pueda dirimirse el conflicto competencial entre los órganos respectivos, debe ser la Corte la que defina. Si ustedes ven, concretamente la sección VI del título respectivo segundo y de la sección segunda competencia del rito de las competencias entre tribunales federales y las de los Estados, sección IV, advertirán que la tramitación finalmente siempre culmina con la intervención de la justicia federal, tratándose de declinatoria, dice el 35: cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada recurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Por otro lado, también dice el artículo 36 respecto de la inhibitoria, acordará la suspensión del procedimiento y en el término de cinco días decidirá si acepta o no la inhibitoria, si las partes estuvieren conformes al ser notificados por el proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requirente, pero esto quiere decir que yo puedo aceptar ser competente, pero la parte puede no estar de acuerdo y entonces bien, en cualquier otro caso remitirá los autos a la Suprema Corte, comunicándole así al requirente para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado por cinco días al Ministerio Público Federal y evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo. Entonces, ¿qué es lo que ocurre? Que este juez dice: cuando yo volví prácticamente asumir mi competencia estaba fundado y motivado lo que dije, pero tú sigues insistiendo que no soy competente. Bueno, pues ya se vaya a allá a la Corte, al Poder Judicial Federal y que decidan quién debe conocer.

Porque en la parte final que leyó el Ministro Díaz Romero, claramente está diciendo: que resuelve el conflicto competencial existente. Porque independientemente de lo que yo quiera, como el interesado puede rebatirlo y esto da intervención a la Corte, pues que se vaya a la Corte de modo tal, que o pienso que con estas características peculiares en el fondo lo que se está haciendo, es lo que dice el Código Federal de Procedimientos Civiles, el fundamento es el 106 de la Constitución, remítanse las actuaciones al Poder Judicial de la Federación. El considerando siguiente señal cómo esto llega al primer tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito y este tribunal el que lo remite a la Corte. ¿Por qué? Porque es un conflicto del que él no puede conocer; el 106 dice: “Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los Estados etcétera”. Por ello, pienso que quizá con algún párrafo en que se advierta, que advertimos las situaciones que han destacado los Ministros Góngora y Gudiño, pues debemos resolver el conflicto competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No insistiré sobre este tema, Es conveniente, como dijo el señor Ministro Gudiño, que se estudie esto tan confuso como lo dijeron también los señores Ministros Díaz Romero y Azuela. Y entonces solamente propongo al señor ponente unas modificaciones de forma, en esta competencia el agente del ministerio público federal rinde un pedimento del que se da noticia en la página catorce, pero no se estudia, sería conveniente examinarla, y en los puntos resolutive para cambiar la redacción de los puntos resolutive, en el primero que dice: Que el juez de primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, es competente para conocer. Pues no, entonces que se ponga para seguir conociendo del proceso y el segundo punto resolutive que se diga: remítanse al nombrado juez el expediente respectivo para que resuelva lo conducente a sus atribuciones, luego se ponga punto y coma y testimonio de este fallo al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito para su conocimiento, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito que fue el que nos mandó, si le parece bien al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, en el planteamiento y desarrollo de este conflicto, no se cumplió, no se cumplieron con las reglas que la ortodoxia señalaba para hacer el planteamiento del conflicto. Había que irlo descubriendo y efectivamente en algún momento habré de señalarlo, tuvimos en mi ponencia la misma inquietud respecto de si existe el conflicto o no existía. Sin embargo, ha sido el descubrir que, efectivamente, no obstante la confusión en

los términos empleados, las intenciones fueron las que también descubría el Ministro Azuela, habría que estar a los términos confusos a los planteamientos contradictorios en los mismos autos, pero que en última instancia evidenciaban la existencia de un conflicto de competencia, no solamente en la actuación del juez penal, sino también en el acuerdo que ustedes recuerdan del Tribunal Unitario Agrario, donde se hace una revolución por parte de la Secretaría de Acuerdos, donde en sí se llama la atención para que no vuelva a ocurrir ese tipo de envíos, pero que no hay un pronunciamiento en relación con la competencia, sin embargo, implícita se encontraba ante un órgano poderoso esa expresión que la incompetencia que se advertía que existía par uno y para otro, en esta suerte, efectivamente en este último auto que señalaba el Ministro Díaz Romero, es donde ya encontramos, no obstante la confusión de la expresión anterior, el reconocimiento de que existía un conflicto de competencia y la intención de que sea precisamente la justicia federal quien lo dirima, enviarlo a un tribunal colegiado para después remitirse aquí a la Suprema Corte de Justicia. En esa virtud, yo estoy totalmente de acuerdo, la sugerencia del señor Ministro Azuela, en relación a que en la parte precedente a hacer una adición a esta circunstancia en el sentido de como cuestión previa habrá que hacer notar de que no pasó inadvertido para este Tribunal Pleno las confusiones que se suscitaron en torno de este conflicto y la necesidad de resolverlo, habida cuenta en que ya el señor Ministro Góngora ha aceptado también esta circunstancia, de esa suerte yo haría las precisiones en ese sentido en un párrafo introductorio para ese efecto y también en los argumentos colaterales que se utilizaron como ejemplo para advertir la concurrencia de varias materias o del derecho o especialización en relación con los actos parecidos en cuanto al fondo de esta controversia que se presenta haríamos esa adecuación que ha sugerido el Ministro Azuela y desde luego,

señor Ministro Presidente, si los señores están de acuerdo, haría también la notificación, las adecuaciones en los puntos resolutivos en que en cuanto a la forma ha señalado el Ministro Góngora, y daríamos respuesta al requerimiento que ha formulado el ministerio público, con estas modificaciones se sostendría el proyecto en el sentido en el que viene, haciendo las adecuaciones que se formularían en el engrose si es que el caso que éste fuera aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Góngora es el que hace la proposición. ¿Entonces, la modificación en el punto primero es competente para seguir conociendo?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y en el punto segundo, después de remítanse al nombrado juez, el expediente y testimonio de este falle al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito así como al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA: Así es, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con estas modificaciones, tanto en el contenido, como en los puntos resolutivos, si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y con la sugerencia de que se redacte la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y con la misma sugerencia de redactar tesis.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido del voto del Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

PRIMERO. QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CIHUATLÁN, JALISCO, ES COMPETENTE PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO PENAL NÚMERO 50/94, INSTRUIDO EN CONTRA DE PEDRO DEL TORO HERNÁNDEZ, POR EL DELITO DE DESPOJO EN AGRAVIO DE JUVENTINO VICENCIO DUEÑAS FRENTE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO.

SEGUNDO. REMÍTANSE AL NOMBRADO JUEZ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA QUE RESUELVAN LO CONDUCTENTE A SUS ATRIBUCIONES Y TESTIMONIO DE ESTE FALLO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO TERCER DISTRITO, ASÍ COMO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL EN EL TERCER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1499/94, PROMOVIDO POR DESARROLLO PLAZA SAN AGUSTÍN, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESETADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS 8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados del Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, en Nuevo León, y con esa salvedad negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto, Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, sírvase tomar la votación, señor secretario.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y con la sugerencia de que se redacte la tesis específica en relación a la constitucionalidad del precepto reclamado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos,

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido y porque se redacte la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En estas circunstancias se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN ESTE AMPARO EN REVISIÓN 1499/94.

SEGUNDO. SE SOBEESE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE EN LO QUE ATAÑE A LOS ACTOS RECLAMADOS DEL TESORERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTIIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DESARROLLO PLAZA SAN AGUSTÍN, S.A DE C.V., EN CONTRA DE LAS

**AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN
EL RESULTADO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA**

NOTIFÍQUESE; “...”

Se ruega a los señores Ministros ponentes, tanto del asunto anterior, como de éste, se formule la correspondiente tesis jurisprudencial para conocimiento y resolución de este Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1975/94, PROMOVIDO POR CROLLS MEXICANA, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN II, 11, FRACCIONES III y IV, 12, FRACCIÓN III 26, 28 Y 30 DE LA LEY DE CATASTRO LOCAL.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida en términos del considerando tercero negar el amparo a la quejosa respecto de los artículos 4º, fracción III, 26, 28 y 30 de la ley impugnada, de un asunto en el decreto publicado el 21 de febrero de 1991, en los términos de los considerandos cuarto y sexto. Con esa salvedad conceder el amparo a la quejosa, en contra de los artículos 10 fracción II, 11, fracción III y IV, 12, fracción III y 31 de la propia ley impugnada y su aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SER MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. El señor Ministro Azuela me hace notar que en el proyecto en la consulta, no se evidencia si fue o no interrumpida la caducidad, porque las fechas que se mencionan pueden inducir a que ya se produjo. Sin embargo, quería informar a los señores Ministros que con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco y con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, se presentaron promociones por parte de la quejosa. En su caso se hará la adición correspondiente, en el engrosa en caso de ser aprobado por parte de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Continúa a discusión. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Tengo algunas observaciones que yo quisiera comentar con ustedes. En primer lugar, yo veo que falta información sobre los actos de aplicación, que son los avalúos, aquí se viene impugnando la Ley de Catastro en el Estado d Puebla y además el decreto que crea el Instituto del Catastro. Lo viene impugnando a propósito de unos avalúos pero no se da información acerca de qué artículos son los que se le han notificado en los avalúos, esa es una observación que creo que fácilmente puede corregirse y que sí tiene trascendencia.

Será exclusivamente para ver si hay algunos que respecto de los cuales amerita sobreseerse. Tengo otra observación. En la página 29 se niega el amparo por unos artículos, porque dan normas generales provenientes del Congreso Local, dice el

proyecto después de transcribir algunos artículos en las hojas anteriores, dice en la página 29, a la mitad: Como se puede apreciar en ninguno de estos preceptos se excluye la participación del Congreso del Estado para la determinación de valores o se dejan a la determinación de una autoridad distinta, pues en estos únicamente se hace alusión a los lineamientos que se van a seguir para determinar el valor catastral de cada predio, así como la forma en que deberá actualizarse la zonificación catastral y los valores unitarios, los cuales sirven de base para calcular el valor de los inmuebles.

Lo que se viene impugnando, según recordarán señores Ministros, es que las partes fundamentales de la fijación de los valores unitarios y de la zonificación no está en la ley, sino que está en un reglamento. Aquí se alude a que en estos preceptos interviene, se puede apreciar, en ninguno de estos preceptos se excluye la participación del congreso y se dan reglas generales, pero a continuación en la hoja 32, se concede respecto de otros artículos porque para fijar la zonificación y los valores unitarios, fundamentalmente por el artículo 31, remite al reglamento y no se nos dice a qué se refiere el reglamento, dice en la forja 32: En el caso concreto el artículo 31 de la Ley que se cuestiona, señala que la zonificación catastral y los valores unitarios se elaborarán de acuerdo a las disposiciones del reglamento de esta ley. Lo anterior, hace que es te precepto resulte inconstitucional.

La idea de donde me sale la duda, es que si, por una parte, estamos diciendo que hay algunos artículos que marcan lineamientos generales y hay otro que es el 31 que remite al reglamento, bueno, tendríamos que ver al reglamento para ver si se ajusta a los lineamientos que se dan en esas reglas generales de los artículos por los cuales estamos negando el amparo o no

es así, caso en el cual va más allá de lo que dicen unas reglas legales y entonces sí resultaría inconstitucional.

Hay otra argumentación que tengo también como dudosa, pero antes quisiera yo manifestar que tratándose de la zonificación, esta zonificación no puede hacerse completamente en la ley, porque no puede adivinar el legislador en un momento dado en que se establece la ley qué obras se van a hacer más adelante para beneficiar a la población o los inmuebles y eso tiene que quedar pues remitido a los decretos posiblemente se irían a hacer con posterioridad.

Finalmente, veo que en cuanto al decreto se dice en la foja 33 lo siguiente: por lo que hace a los argumentos que se expresa el recurrente en su segundo concepto de violación, estos resultan impugnados. En efecto en este el recurrente impugna el decreto que crea el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, publicado en el periódico tal, pues considera que a través de dicho instituto se da vida a un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, confiriéndola la función de desarrollar y cumplir los fines de la Ley de Catastro del Estado en Materia Catastral. Es decir, que le da a un ente que se encuentra fuera de la estructura orgánica, constitucional, federal y local del Estado Mexicano y sus entidades federativas de carácter de autoridad, no sólo materialmente ejecutivas, sino incluso legislativas, sin que dicho ente sea parte formalmente de ninguno de dichos poderes del Estado. Se les da un organismo descentralizado que el quejoso dice se le viene otorgando características de autoridad, pero se declaran infundados, yo diría inoperantes, pero si yo estuviera de acuerdo con la argumentación.

Ahora bien, dichos argumentos resultan infundados atento a que no es el decreto reclamado el que confiere carácter de autoridad al instituto señalado, sino que tal carácter se lo otorgó el noveno del artículo 9° de la Ley de Catastro, del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente y que el artículo no lo impugnó, no lo dice y no solamente no lo impugnó sino que en el agravio no me dice nada al respecto.

Yo estaba pensando en relación con este punto, no estamos en presencia aquí de un caso típico de error en el artículo impugnado, porque en el artículo 79 de la Ley de Amparo permite superar este tipo de errores, es verdad que no impugnó el artículo 9°, pero las argumentaciones, los conceptos de violación están ahí, se llamó a la legislatura local, se llamó al gobernador y sin embargo nosotros no decidimos nada al respecto, esas son pues, en suma, las observaciones que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me refiero también en la página treinta y dos que ya citó el señor Ministro Díaz Romero, y quiero recordar a los señores Ministros que hace unos meses tuvimos el caso del Reglamento para los trabajadores de la construcción que se impugnó, señalando como aspecto fundamental la inconstitucionalidad que es de este el reglamento que señala finalmente las bases precisas de la construcción y no la ley. La ley dice que en estos casos estará a la experiencia y otros datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, si mal no recuerdo la ponencia fue de la señora Ministra Sánchez Cordero y tiene ya algunos meses en ese asunto, no se resolvió que basta

con que la ley precise de manera clara la base de la contribución y que de la guía sobre la cual debe desarrollar el reglamento, que esto no vicia de inconstitucionalidad a la ley.

Yo advierto que aquí sucede exactamente lo mismo porque i bien el artículo 31 de la Ley de Catastro señala que la zonificación catastral y los valores unitarios se elaborarán de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de esta ley, lo cierto es que los artículos 10, fracción II, fracción III y fracción IV y 12, fracción III, son muy precisos en cuanto al contenido del reglamento. Estos preceptos aparecen reproducidos en la página treinta, en donde dice el artículo 10: Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entro otros factores siguientes: fracción II, uso o destino de la construcción, el artículo 11 para los efectos del artículo 29, la actualización de la zonificación de los valores se habrá indicado tales y cuales datos.

El artículo 12 da otra regla y creo que hay suficiente precisión en la ley como para tildarla de inconstitucional, por el hecho de que haya dejado en manos del Poder Ejecutivo la elaboración del reglamento correspondiente que obedece a cuestiones susceptibles de cambiar de un momento a otro, como bien señalaba el señor Ministro Díaz Romero, él hablaba de falta de datos en cuanto al contenido del reglamento y la verdad eso a mí no me preocupó mucho, porque no se dice que el reglamento sea inconstitucional, porque vaya más allá de lo que establece la ley, lo que tacha es la ley la que debió precisar con todo detenimiento todos los elementos del tributo que permitan establecer la base y no el reglamento. Es decir, este es el único aspecto de inconstitucionalidad que se cuestiona, recordando al presidente del Seguro Social creo que la conclusión debe ser la contraria a la que sustenta el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, señores Ministros. Me parece que todas las observaciones que me han hecho son, desde luego muy interesantes. Pero, sin embargo, por mi parte, requieren una reflexión cuidadosa cada una de ellas.

Yo quisiera rogar a los señores Ministros autorizaran el aplazamiento de este asunto, para dar contestación y asentir o disentir con las observaciones que me han hecho y rogar, asimismo, se autorice sea listado en fecha próxima para o postergar más la solución del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay inconveniente por parte de los señores Ministros, entonces **SE APLAZA** para nueva fecha el estudio y resolución del amparo en revisión 1975/94.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1228/77
PRMOVIDO POR NITROFIBRA, S.A
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN
Y APLICACIÓN E LOS ARTÍCULOS 57
AL 66 Y DEL 78 AL 90 DE LA LEY**

**FEDERAL DEL CONSUMIDOR,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
SETENTA Y CINCO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en términos del punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, negar en parte el amparo a la quejosa y concedérselo en contra de la expedición, promulgación refrendo y publicación del inciso f) de la fracción VIII, del artículo 59 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Atentamente solicito se me declare que estoy incurso en la casual de impedimento que establece el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo. En virtud de que siendo juez de distrito conocí en primera instancia de este asunto. Atentamente solicito que se ponga a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se pone a la consideración de los señores Ministros el impedimento del señor Ministro Díaz Romero. Señor secretario, sírvase usted a tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal la petición del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí está impedido el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que es legal el impedimento del señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces el señor Ministro Díaz Romero está legalmente impedido. Continúa la discusión. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. Este asunto trata cuestiones similares al siguiente, el número cinco de la lista, 1023792 que también pertenece al mismo ponente. Luego las observaciones que se hagan aquí servirán para el otro asunto, en su caso, es un asunto este en especial que tiene casi veinte años.

Por lo que yo considero, podría salir en esta sesión con la observación que se hicieran, en su caso, para examinar el problema planteando que pudiéramos resumir en dos: ¿Puede el Congreso de la Unión no le otorgue facultades para ello? Ese sería el primer problema y el segundo sería: ¿Cómo la Procuraduría General de Protección al Consumidor no forma parte del Poder Ejecutivo y como tampoco forma parte del Poder Legislativo y el Judicial, se trata de una autoridad al margen de los poderes constitucionales? Se advierte en este asunto, en la página cincuenta y tres, último párrafo, que cabe destacar. Se dice que el análisis en este asunto debe realizarse con estricto apego al texto constitucional vigente en la época en que fue expedida la ley que se combate y no con apoyo en textos posteriores, que por ende, no tuvo en consideración la autoridad responsable a emitir el acto reclamado.

La manera de tratarlo, no estoy de acuerdo con la manera en que se trata, porque se citan tesis para estudiar este asunto que fueron, que se sustentaron por éste, por el Tribunal Pleno, después de la reforma al artículo 90 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y uno.

A partir de esta fecha, el artículo 90 contempló a los organismos públicos descentralizados y el legislador constituyente facultó al Congreso de la Unión para regular a dichos organismos. De manera que los precedentes que se invocan no, creo yo, no son aplicables, sobre todo, que su inserción se contradice con lo que se expone en el último párrafo de la página cincuenta y tres al que di lectura. Aquí se dice que el examen se realizará con el apego al texto constitucional vigente en mil novecientos setenta y

seis, época de la aplicación de la ley y se funda el estudio en tesis sustentadas en numerales vigentes con posterioridad a las mismas.

Son las que se encuentran en las páginas cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, por ejemplo, en la tesis que se transcribe en la cincuenta y seis, en la página cincuenta y siete como a la mitad, hablando de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, se dice, hablando de los organismos federales descentralizados, que aunque integran con otros antes la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, sí, eso se dio después en el artículo 90 constitucional. Lo mismo en la otra tesis que está en la página cincuenta y ocho, aunque integran con otros entes la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal. Eso es lo que dice ahora el artículo 90.

En el último párrafo de la página sesenta y ocho, se dice: Que cuando el referido órgano descentralizado -en el penúltimo- que cuando el referido organismo descentralizado lleva a cabo actos de autoridad, su actuación responde y se ubica dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, y que por lo contrario, cuando su función no atañe al desarrollo de esos actos, sólo constituye, como se explica en el precedente invocado, un órgano auxiliar de la Administración Pública Federal, por tanto, si lo que se cuestiona en el amparo, lo es, las atribuciones de autoridad conferidas al organismo descentralizado en cuestión, no puede sostenerse válidamente que no forman parte de ningún poder y que resulta por esa razón inconstitucional.

Este argumento, creo yo, que no tiene apoyo a la luz del artículo 90 constitucional vigente en la época de los hechos. En ese artículo 90, la Constitución en aquella época decía: “Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría”.

En este caso no se contemplaba a los organismos descentralizados como formando parte del Poder Ejecutivo; la única mención de los mismos estaba en el artículo 93, segundo párrafo donde se establece la facultad de las cámaras para citar a los directores y administradores de los organismos públicos descentralizados y los que cita el juez del conocimiento. Fue hasta el mes de abril de mil novecientos ochenta y uno cuando se contemplaron como formando parte del Poder Ejecutivo Federal, al reformarse el artículo 90, diciendo, el artículo 90 constitucional, diciendo: “La Administración Pública Federal será centralizada paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el congreso que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación, que estarán a cargo de los secretarios de estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El proyecto ya dice en la página cincuenta y dos, nos explica en dónde se encuentran las atribuciones de Congreso Federal, se encontraban en aquella época para sustentarlo, para crear organismos descentralizados.

Dice el proyecto: Se encuentra contenida en la atribución genérica establecida en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal, que inicialmente fue la XXXI. Se transcribe la fracción XXX y luego se explica que dentro de la señalada atribución genérica del Congreso de la Unión queda comprendida la de establecer los medios por los cuales deben hacerse efectivas las materias reservadas a su ámbito competencial lo que implica que debe determinar los contenidos normativos dentro de los que evidentemente se encuentran los sujetos destinatarios de la norma y en este último supuesto es claro que el congreso con apego a los demás principios tiene potestad para crear, en este caso, los organismos necesarios a efecto de dar cumplimiento a las leyes que expida. Con esto yo estoy de acuerdo.

Este argumento fue sostenido en su época por el Ministro Castro Estrada en la Suprema Corte y en un interesante estudio que publicó en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. En esa parte estoy de acuerdo. No estoy de acuerdo con el proyecto en las consideraciones que se hacen a partir de la página ochenta y uno. En esta clase de consideraciones, a partir de la ochenta y uno se sostiene que el artículo 59, fracción VIII, inciso f), viola el artículo 17 constitucional porque restringe el derecho del proveedor a ocurrir ante los tribunales competentes, en demanda de justicia, eso dice el proyecto, ya que debe sujetarse primero a la reclamación formulada por el consumidor ante la procuraduría y derivada de los mismos hechos.

No estoy de acuerdo con estas consideraciones, porque el artículo 17 de la Constitución, establece la facultad de los particulares de que se les administre justicia por los tribunales

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

El propósito del legislador constituyente fue suprimir totalmente la venganza la justicia por propia mano, pero no restringir las facultades del legislador constituido, para establecer procedimientos administrativos mediante los cuales se pudieren zanjar controversias entre particulares.

El artículo 17 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que prohíbe al legislador la emisión de leyes que contemplen procedimientos administrativos, sólo dispone que los tribunales deben impartir justicia conforme a las disposiciones emita el congreso ordinario, es decir, faculta al legislador a establecer los procedimientos conforme a los cuales se deben dirimir las controversias. Primero, un procedimiento administrativo, accionado pro el consumidor, posteriormente y respecto de los mismos hechos, un procedimiento judicial. Esta situación no está prohibida por el legislador en el artículo 17 constitucional en estas condiciones no puede afirmarse que el inciso h) de la fracción VIII, del artículo 59 reclamado, que establece una causa de improcedencia del juicio para dirimir las diferencias entre el proveedor y consumidor por los mismos hechos que fueron motivo de reclamación contravenga el artículo 17 constitucional, porque sería indebido creo yo señor Presidente, deducir de este texto, una limitación de las facultades del congreso, para establecer los plazos y términos en que se debe de impartir justicia, entendiendo por término no el último día de plazo, sino los plazos y los procedimientos a través de los cuales se imparta o se impartirá la justicia, de interpretarlo de forma distinta en el sentido en que lo hade el proyecto.

Creo yo que vendría a resultar que todos los recursos administrativos cuya interpretación es obligatoria, pues también serían contrarios al artículo 17 constitucional. Por esta razón, estas son las objeciones que tengo al proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No podría añadir nada en mejor forma a lo dicho por el mimo Ministro Góngora. Simplemente me adhiero a sus objeciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Como recordarán los señores Ministros, ya para mil novecientos noventa y uno, esta Suprema Corte de Justicia, al analizar la inclusión de los trabajadores de los organismos descentralizados en el régimen del apartado b, del artículo 123 constitucional, llegó a la conclusión de que los organismos descentralizados, no formaban parte del Poder Ejecutivo, criterio que la actual integración reitera en la jurisprudencia 1-1996. ¿Cuál es la importancia de esta tesis frente al problema planteado en este amparo y en el siguiente en revisión?

Que la aplicación literal del criterio obligaría a declarar fundado el concepto de violación, pues si los organismos descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal y

evidentemente tampoco del Legislativo ni del Judicial. Entonces se trata de organismos constituidos al margen de los poderes federales serían entonces inconstitucionales organismos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social, que posee la facultad económica coactiva o el ISSSTE, que también puede llevar a cabo actos de autoridad o incluso la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra respecto de la que, la Segunda Sala ha sostenido que también puede tener el carácter de autoridad , este es precisamente el problema que aborda el proyecto, tratando de deslindar el criterio establecido, aquellos supuestos en que el organismo descentralizado desarrolla actos de autoridad que es la nota definitiva bajo la cual puede examinarse la posición de tales organismos frente a los poderes constitutivos, es decir, se trata de hacer compatible la resolución de este asunto con los criterios sustentados por el Pleno, para concluir que la regla genera es que los organismos descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal, pero, y aquí la excepción, cuando estos organismos llevan a cabo actos de autoridad, quedan insertos en la órbita de atribuciones del Ejecutivo Federal y no son, por ende, autoridades creadas al margen de los poderes constitutivos, el tema de los organismos descentralizados presenta aspectos muy diferentes de acuerdo con el objeto de estudio así, cuando se han examinado la situación de los trabajadores de dichos organismos, se ha llegado a la conclusión de sus relaciones de trabajo deben regirse de acuerdo con el apartado a), del artículo 123 constitucional. Tratándose de los bienes se ha establecido que cuando los mismos se han destinado a un servicio público, son del dominio de la federación y no pueden ser gravados por contribuciones locales e incluso en este rubro existe la proposición de que esos organismos se encuentran vinculados las áreas estratégicas, son de la propiedad y del dominio del Gobierno Federal En el proyecto se aborda un aspecto diverso

a lo señalado, pues se trata de actividad el organismo descentralizado, cuando ejecuta actos de autoridad y por ende , no puede ser aplicable al mismo criterio que se emplea para examinar sus relaciona laborales por el que rige la situación de su cliente, por ello el criterio trata de sentar una interpretación para este caso específico que no sea incompatible con el aserto de que los organismos descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal, desde luego, no se pretende simplemente replantear un tema que el Pleno ya ha examinado, sino de dar connotación específica a un tema también específico, el señor Ministro Góngora afirma que a su juicio no se viola por el artículo 59, fracción VIII ó IX el artículo 17 constitucional, él dice: De considerarlo así llegaríamos a la conclusión de que todos los tribunales administrativos y todas las leyes que señalan recursos al respecto serían también inconstitucionales, no, yo no creo que sea justa esa generalización por lo siguiente: En el contexto de la ley impugnada, el proveedor no nos olvidemos como bien lo dijo el señor Ministro Góngora, que los conflictos se suscitan en el texto de esta ley, solamente por reclamaciones de los consumidores contra los proveedores, se establecía un arbitraje, una amigable composición con algunos ingredientes más, entonces no se estaba accediendo a la jurisdicción, no había jurisdicción de por medio, había si a placer del proveedor sometía la causa a la aceptación de ese arbitraje, una resolución que finalmente necesitaba ser homologada por la jurisdicción por los jueces, pero en ningún caso se trataba de tribunal o de autoridad dotada de jurisdicción, yo creo que eso es muy importante para el tema que estamos abordado pero que como bien saben los señores Ministros, en los otros tribunales administrativos en donde sí se ejerce jurisdicción, pues la cuestión es otra. No se vale entonces esta generalización.

Por otra parte, este condicionamiento, este trabar el acceso a la justicia para los proveedores, es un retardo innecesario y hay acto de autoridad desde el momento y ahora en que esta dependencia descentralizada puede imponer multas y constreñir y prohibir a una persona a que vaya directamente ante la potestad judicial a hacer valer sus derechos o excepciones, este constreñirlo a mí me parece que va en contra de un acceso nítido y claro para la impartición de la justicia en los términos del artículo 17 constitucional. Esta es la base toral y esta es la óptica de que parte el proyecto para hacerles la proposición que se sigue del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, quiero manifestar que yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto. Creo que el artículo 17, cuando habla de que toda persona tiene derecho a que se le admita, a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartir los plazos y términos que fije la ley se refiere a las leyes procesales. Por ejemplo, el término de caducidad, todos los términos, pero o un condicionamiento a otro acto o a otros procedimientos. Yo estaba recordando que no es la primera vez que la corte se enfrenta a este condicionamiento, en el siglo pasado, caso diferente, había unos códigos de procedimientos que condicionaban el ejercicio de la acción o de la excepción a que demostrara el causante haber cubierto los impuestos y la Corte en tiempos de Vallarta, lo declaró inconstitucional.

Bueno, pero además yo advierto otro problema. Me surgen inquietudes. A mí me parece que sí existe un obstáculo serio a la administración de justicia que establece el artículo 17, si hablamos de la conciliación, el interés en iniciar y llevar a cabo la conciliación es única y exclusivamente del consumidor, él es el que recurre a la procuraduría para que se concilie, para que llamen al proveedor y los obliguen a que lleguen a un acuerdo. Sin embargo, el que tiene generalmente interés en irse a tribunales es el proveedor, el que por regla general va a demandar a su contrario, que de esta manera si se interpreta literalmente el artículo, si el consumidor no se va a la conciliación vamos a suponer que el proveedor tiene que llamarlo para que concilie el pago, si él no quiere ir es un obstáculo para que el proveedor pueda demandarlo, creo que son dos intereses diversos, el interés del consumidor es la conciliación para que se le cumpla con el servicio pactado, el interés del proveedor es demandar para que el consumidor creo que si es condicionar, creo que si es imponer un obstáculo grave a la de cisión de justicia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo no tendría mucho que agregar a lo que ya dijo el Ministro Góngora y lo suscribo totalmente. Yo tampoco estaré de acuerdo con el sentido del proyecto ya que para mí el artículo 59, fracción de la Ley Federal del Consumidor, no es inconstitucional. Yo creo que este artículo, este ley general tiene por objeto proteger a los consumidores mediante la vía de conciliación con los proveedores, aunque sea acudir a juicio y para mí precisamente el fundamento 5° del artículo 28 constitucional, en el párrafo

tercero en su parte final, que establece que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses, para mí no es el dispositivo combatido el que controvierte el artículo 107 constitucional, además pienso en relación a lo que decía el Ministro Gudiño, que no se privaban a los proveedores de acudir a los tribunales competentes si no únicamente que lo hagan después de haber ocurrido a conciliar sus intereses a la Procuraduría Federal del Consumidor cuando hayan sido requeridos a ello por los consumidores. En otro tema, el propio ya requerido artículo 28 constitucional ya que en caso contrario, no tendría razón de existir la mencionada procuraduría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGIOTIA: Ceo que son dos objeciones muy interesantes, la primera de ellas no deja de sorprenderme y entusiasmarme la minuciosidad con que el señor Ministro Góngora estudia todos estos asuntos, la verdad yo no repararé en el hecho de que había un cambio de redacción en el texto constitucional que acá se está invocando como argumento central para dar contestación a los agravios. Sobre esto el señor Ministro Aguirre Anguiano nos dice , se trata de conceptualizar la posibilidad de que organismos descentralizados como el Seguro Social que pueden a la par ejercer actos de autoridad y parece que en eso no va a ver desacuerdo en este honorable Pleno, pero sí en las personas que se den para sustentar esta decisión en la sentencia de primera instancia que puede verse en la página 24, dice el fallo: “Ahora bien, la propia quejosa admite que el congreso responsable tiene atribuciones para crear organismos descentralizados”. No hay aquí debate en canto a la facultad del congreso para establecer los organismos

descentralizados, sigue diciendo la sentencia de primera grado: lo único que niega es que puede erigir tales entes con funciones de autoridad, pero resulta inaceptable su pretensión porque como ya se indicó si el organismo descentralizado para el desempeño de servicio e orden público que se le encomienda requiere de atribuciones autoritarias, puede tenerlas porque es un ente público no ajeno al Estado, debiendo observarse que en este aspecto la quejosa sólo formula un negativa genérica, etcétera. Este es el quid del asunto en cuando a que un organismo descentralizado pueda realizar circunstancialmente actos de autoridad. Yo creo que el principio constitucional es que el órgano legislador es competente para erigir autoridad y que no hay ningún choque en que esta atribución de órgano de autoridad se la otorgue a un organismo descentralizado, al menos en la demanda de amparo no se da, no se precisa ningún antagonismo entre el hecho de que un organismo descentralizado realice el acto de autoridad todo el esfuerzo de la quejosa va fundamentalmente encaminado a decir. Este órgano o forma parte del poder Ejecutivo y, por lo tanto, no puede realizar actos de autoridad. En la sentencia se dan razones también de que existe control y jerarquía formal por parte del Ejecutivo sobre los organismos descentralizados que se aprovechan en el texto del proyecto y se pueden reiterar, pero yo entiendo muy justificada la crítica del señor Ministro Góngora Pimentel en canto a que el proyecto se está apoyando en disposiciones que no estaban vigentes en el momento de que se creó la procuraduría ni en el momento en que se hizo valer la demanda de amparo.

El otro tema del artículo 57, párrafo octavo, inciso f), pues ciertamente hay polémica. He escuchado ya opiniones a favor y en contra en esta misma sesión y lo que yo me pregunto, en realidad hay acto de aplicación en perjuicio del proveedor de este precepto, parece que no lo hay, dice el inciso f) que se consulta

en la página ochenta y dos del proyecto, si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro en la procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Esta es una norma del precepto que lo encabeza, y a continuación viene lo que se estima inconstitucional, pero estos, es decir, los tribunales competentes exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b); para mí este acto de aplicación se tiene que dar necesariamente por parte de un juez en el que diga: no le doy curso a tu demanda en virtud de que no me acreditas que previamente a su presentación se haya agotado el procedimiento conciliatorio ante la procuraduría. Hago notar también que no es el proveedor aquí quejoso quien se interesa en plantear, en acudir ante los tribunales competentes para dirimir una cuestión, es ha sido denunciado por un consumidor, y correlativo a esta denuncia vienen dos facultades para la procuraduría, una en defensas de los consumidores - como decía la Ministra Sánchez Cordero- procurar un advenimiento entre partes, si no se logra esto de oficio, iniciar un procedimiento administrativo para sancionar la posible conducta infractora del proveedor.

(En este momento sale de la sala de sesiones el señor Ministro Díaz Romero)

Entonces, creo que debemos analizar con todo cuidado si esta condición que establece el inciso f) para poder acudir ante los tribunales competentes en petición de justicia, es una disposición que se hubiera ya aplicado en perjuicio del proveedor, porque si no es así lo lógico será sobreseer en el juicio a que no se trata de una norma autoaplicativa desde mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente. Sí, a mí me parece muy plausible que los consumidores se organicen para la defensa de sus derechos y que estos derechos sean protegidos, se me dice y se me hace con alguna insistencia que es un buen método la conciliación para ajustar las diferencias entre un proveedor y un consumidor, no lo discuto. Nada más yo me pregunto lo siguiente: ¿Qué esta conciliación, no es posible ante la potestad jurisdiccional, sin necesidad de que bajo la amenaza autoritaria de una sanción y, en su caso, la imposición de una sanción se pueda llegar a la conciliación?

Yo creo que es perfectamente posible y no me atrevo a la generalización porque no lo conozco a detalle, pero la mayoría de los códigos de procedimientos en materia Civil y a veces aplicable a la materia mercantil, prevén la conciliación. Entonces me pregunto también: ¿será necesario para la protección de los intereses de los consumidores una conciliación fuera del órgano jurisdiccional y soportando exclusivamente una de las partes la amenaza de una sanción en determinados casos? Para mí, cuando menos la respuesta es obvia, es totalmente innecesaria, porque ya se prevé la conciliación como un mecanismo para la solución de conflictos también ante la potestad jurisdiccional. Por otro lado, la interesante observación que nos hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el caso, parece sugerente, en este caso como se puede ver, la quejosa no se sometió al arbitraje y prácticamente no se advierte que la actividad de la autoridad haya tenido mayor relevancia, así como que la ley reclamada ya fue abrogada y no se propone el sobreseimiento en el juicio, porque el juez desestimó las causas de improcedencia relativas

a la no afectación del interés jurídico y a la cesación de los efectos del acto y no hay agravio al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Habiendo sugerido debate sobre este tema, yo quisiera sino añadir al menos poner de relieve algunas reflexiones. Primero. En cuanto al problema relacionado con una tesis que se sustentó en materia laboral, estimo que este tesis no es en absoluto aplicable, esa tesis simplemente se tiene a un texto expreso del apartado b que circunscribe las relaciones regidas por ese apartado a los trabajadores de los poderes de la unión y del Departamento del Distrito Federal, este tesis no está definiendo que sólo son autoridades las autoridades de la administración pública centralizada, y en esa tesis incluso si se examina y lo mismo las tesis relacionadas se admite que existe una administración pública centralizada y una administración pública descentralizada, se reconoce la existencia de estos organismos e incluso cuando se discutieron estos asuntos (Regresa al salón de sesiones el señor Ministro Díaz Romero) se llegó a admitir que si en lugar de decir el apartado B, las relaciones de los trabajadores con los poderes de la unión del Departamento del Distrito Federal, hubiera dicho las relaciones de los trabajadores con la Administración Pública, estaría incluida la Administración Pública centralizada y la Administración Pública descentralizada y paraestatal. De modo tal que esta tesis estimo que no e puede dar fundamento a problemas relacionados a la facultad del Congreso de la Unión de crear organismos descentralizados o que los organismos descentralizados puedan actuar como autoridades, es un problema diferente, en relación a la violación

del artículo 17 constitucional estimo que se está queriendo decir al precepto algo que nunca dice ni nunca en las disposiciones de motivos relacionados con este precepto se llega a señalar que es derecho de los gobernados el que además de que existen tribunales que les administren justicia de manera pronta, completa e imparcial o como antes se decía, pronta y expedita, no pueda haber otros medios anteriores de conciliación o medios ordinarios de defensa o recursos administrativos que deban agotarse, pero ya no porque lo diga la Constitución, sino porque hay una causa de improcedencia en juicio de amparo que establece que si hay medios ordinarios de defensa que no se hayan agotado previamente, el juicio de amparo es improcedente.

Entonces, en este sentido, me parece que se está dando al derecho a la jurisdicción consignando en el 17 constitucional un elemento que ni expresamente está en el precepto, ni se puede derivar de ninguno de los antecedentes constitucionales de ese dispositivo. Finalmente se está desconociendo por un lado, un elemento fundamental de la política judicial y por el otro la eficiencia de la Procuraduría Federal del Consumidor que de algún modo lo dijo la Ministra Sánchez Cordero, primero política judicial es extraordinariamente saludable para la política judicial que puedan resolverse los conflictos sin agobiarla, todo lo que se establezca para que recursos administrativos, vías de conciliación, organismos como la procuraduría que se menciona etcétera, se solucionan los problemas y no vayan a agobiar a los órganos jurisdiccionales que ya de suyo están agobiados. De modo tal que el establecimiento de todos esos mecanismos para mí no solamente afecta a los gobernados sino favorece acudir a un órgano jurisdiccional implica de inmediato tener que pagar honorarios profesionales, a los profesionales del Derecho que tienen que asumir la defensa. En cambio, estos organismos y ahí

es donde yo siendo que se desconoce la eficiencia que ha tenido la Procuraduría Federal del Consumidor, se utilizan mecanismo en los que no hay sacramentalidad que a veces ya se tiene que tener en órganos jurisdiccionales.

Si la Procuraduría Federal del Consumidor no hubiera funcionado ya se habría extinguido. No ha funcionado, un gran número de problemas se resuelven gracias a estos mecanismos que indirectamente dan vida al 17 constitucional, porque con mayor rapidez se soluciona el problema, para qué nos vamos a un sistema sujeto a reglas procesales cuando en forma amistosa, acudiendo a un funcionario de la procuraduría, se hace el planteamiento sin ninguna solemnidad, se invita al proveedor a hablar, se dialoga, se resuelve, el proveedor no quiere aceptar, se impone una multa no va a estar ahí, de ninguna manera abandonado, hay un contencioso administrativo, en donde se puede discutir la legalidad de las multas establecidas por cualquier tipo de autoridad y en el Tribunal Fiscal de la Federación, un campo importante de sus resoluciones tienen que ver con multas establecidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, de un modo tal que tampoco quienes son afectados por ese tipo de decisiones quedan al margen del 17 constitucional, queda perfectamente garantizada su defensa. Por ello pienso que sí es importante e el asunto; las consecuencias, coincido, como lo dije con el Ministro Góngora, si esto se va derivando a otros mecanismos ideados por las autoridades legislativas con relación a medios de defensa que tiendan a simplificar la defensa de los gobernados, pues acabamos con todos estos mecanismos, todo finalmente tiene que llegar al juicio de amparo.

Hace unos días ¿no estábamos viendo un problema de actos de auditoria de resultados, de visitas domiciliarias en que incluso llegamos a ver con gusto, con satisfacción que se establezcan mecanismos, que incluso tiendan a evitar molestias, no resoluciones que afecten los derechos, sin simples molestias a los gobernados? Y no decíamos: Qué bueno que se establezcan en las leyes instancias de inconformidad, mecanismos que ya eviten dictar una resolución que los afecte en sus derechos todo eso hay que aplaudirlo, con este criterio todo eso está destinado a desaparecer porque sería violatorio del 17 constitucional. Ya dame oportunidad de irme a un juez, ya dame oportunidad de ir al órgano jurisdiccional. Por ello, yo, pues en esta medida abundo en las razones que la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Góngora Pimentel y el Ministro Ortiz Mayagoitia han dado en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo siendo que se está desviando dramáticamente el centro del debate de que dice el proyecto y se está yendo a cierta hipérbole en cosas que no dice el proyecto. Yo con toda honradez, jamás he puesto a discusión la conveniencia y la eficacia de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, pero tratando de centrar las cosas en la dimensión que pienso me corresponden, yo honradamente hablando no me explico cómo pueda calificarse un procedimiento de conciliación como medio de defensa.

Creo que no lo es, yo creo que es un medio para la solución de conflictos, yo creo que es todo aquello que vaya en pro de aliviar la carga de los tribunales convenientes. Lo que discuto es cómo y en el cómo creo que debe de ser cualquier procedimiento, cualquier institución que se erija con estos fines respetuoso de la Constitución. El señor Ministro Góngora decía que el proyecto no se funda en textos precedentes, sino que lo hace en textos novedosos.

Yo creo que la facultad de la autoridad legislativa se funda en el artículo 73, fracción XXX de la Constitución. Por eso creo que es inexacta la objeción que hace el señor Ministro Góngora. La tesis del Pleno que se invoca yo pienso que no puede desconocerse, pero en la dimensión del proyecto cuando menos se intente mencionar, sobre todo para delimitar el objeto a estudio, pero su texto o es el que se invoca para sustentar constitucionalmente.

El señor Ministro Azuela nos dramatiza respecto a que de aprobarse el proyecto se llevaría al fracaso cualquier mecanismo conciliatorio. No, yo no lo veo así, yo lo que digo es como una instancia a fortiori para el proveedor en donde se le vete temporalmente el acceso a la justicia, so pena de resentir multas y teniendo que plegarse al desarrollo de esto a voluntad de una de las partes, es una taxativa que no autoriza el artículo 17 constitucional las razones que dio el señor Ministro Gudiño, a mí me parece que debemos reflexionar sobre ellas y tenerlas, apreciarlas en su justa dimensión y no en otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la página ochenta y uno se reproduce la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones: Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y en caso de al reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: a) El reclamar, esto no es a favor de los proveedores esto es a favor de los consumidores, a los proveedores no se les está vedando nada el proveedor puede acudir obviamente al juicio en contra del consumidor. No, esto es una defensa al consumidor, el consumidor que está en la fracción VIII, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, consumidores, son ellos y esto funciona a nivel popular ya funcionaba. Una persona adquiere un aparato doméstico y se le descompone a los tres días, bueno, en lugar de como ocurría antes de la Procuraduría Federal del Consumidor o aceptaba la situación que normalmente, y esto es lo que o ha hecho popular, que una persona que de suyo adquiere un artículo con estas características con venta, con compra a plazos, pues no tiene dinero para pensar en un abogado que la vaya a defender.

Entonces, se establece a su favor el que vaya a la Procuraduría Federal del Consumidor y le diga: este establecimiento comercial me vendió un aparato doméstico que me duró dos días, ya no me funciona. Entones alguien las reglas, la Procuraduría Federal cita a las partes en una junta en la que las exhorta conciliar sus intereses, a veces ahí termina todo, le dan otra plancha, le dan otro radio, se acabó el problema. Y si esto no fuera posible, los exhorta para que voluntariamente lo designen, armen, ni lo quieren designar, ya podrán hacer valer los medios legales,

lógicos, la procuraduría cita al proveedor y el proveedor no le hace ningún caso. Entonces la procuraduría lo que tiene que prevenir y le tiene que imponer multas, para que de ese modo tenga que sujetarse a ese procedimiento. No veo dónde esté violando el artículo 17 constitucional, como expresó el Ministro Góngora, el 17 constitucional recuerdo en su texto -nadie podrá hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho- Ese es el punto de partida del derecho a la jurisdicción y el estado establecerá tribunales que impartirán justicia dentro de los plazos y términos legales.

Después viene la efectividad de sus resoluciones y que dice: La ley establecerá los mecanismos que hagan efectivas las resoluciones y que resuelvan los asuntos en los plazos y términos que fija la ley; dónde está el dato de que nunca existirán mecanismos anteriores a los jurisdiccionales, aquí, nadie está diciendo no se pueden defender los proveedores no se pueden defender los consumidores no, existe los tribunales, existen los diferentes juicios, no aceptan arbitraje, van a decir en los tribunales, ahí está incluido el 17 constitucional, ahora si hubiera un artículo que dijera: en estos caso son habrá tribunal alguno a resolver la controversia que pueda surgir. Bueno, eso sí, porque sería contrario al 17 constitucional, pero no veo cómo podemos decir que se viola el artículo 17 constitucional, cómo se puede violar en el 17 constitucional, si existen los órganos jurisdiccionales para poder debatir los problemas que surge con motivo de estos asuntos. La Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor, obvio, quienes no la ha visto con simpatía, pues son los que hacían grandes negocios a base de estas realidades de personas que adquirirían determinados productos, precisamente por tener recursos insuficientes con ventas a plazos y que después tenían que devolver la mercancía si no

habían logrado pagar, todo esto afortunadamente se re resolviendo.

Como la procuraduría tiene la posibilidad de imponer fuertes multas es lo que se ha cuestionado mucho y curiosamente un gran número de proveedores que van al Tribunal Fiscal llegan a ganar ahí y llegan a ganar a los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero lo que en toda esa historia de la Procuraduría Federal del Consumidor yo he podido constatar es que siempre se hace efectivo el 17 constitucional, porque siempre esto finalmente se debate en los tribunales que tienen establecidos el Estado para que no se hagan los gobernados justicia por su propia mano.

Entonces, es donde yo me resisto y procuraré decirlo en forma más sencilla para que no se me acuse de que dramatizo. No, en forma sencilla: Se está respetando el artículo 17 constitucional porque en nada se altera su contenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor Ministro Aguirre Anguiano ha pedido el uso de la palabra, dado lo avanzado de la hora, consulto a los señores Ministros, ¿desean que continuemos discutiendo este asunto o se aplaza para el día de mañana?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se aplaza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Ministro, yo tengo una idea muy breve y temo que si la reservo para mañana se me va a olvidar. Así que sí me agradecería hacer una intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que tiene razón el señor Ministro Aguirre Anguiano, cuando dice que estamos fuera de foco, estamos mezclando multas con conciliación y son cosas distintas.

Veamos primero qué se reclamó en la demanda. En la página dos se reclama del Subdirector de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría del Consumidor, licenciado Pliego, reclamo as multas, molestias, consistentes en órdenes de exigir papeles y documentos de hacer publicaciones, al parecer a la prensa y en la radio y de consignar el expediente con que amenazó a la quejosa por no someterse a la jurisdicción a la Procuraduría Federal del Consumidor.

¿Qué dijo el señor Juez de distrito en relación con estos precisos actos? Dice la sentencia en la página 17: En relación a los actos de aplicación que se reclaman del Director General de Conciliación y Arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, las responsables invocan las casuales e improcedencia establecidas por el artículo 73, fracciones V y XVI, por estimar, en primer término, que el apercibimiento de multas para el caso de que la demandada Vito fibra, S.A no compareciera a la audiencia de conciliación a la que se refiere el

inciso b), fracción VIII, no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, en razón de que por tratarse de un acto de naturaleza futura e incierta puede o no llegar a existir.

Es infundada la pretensión. Destaco entonces que la causal de improcedencia que se estudió se refiere a los precisos actos que se reclaman del Director de Conciliación y Arbitraje y no de la ley, porque yo advierto que sí se puede sobreseer por falta de actos de aplicación. La quejosa en esta parte que se declara fundado el concepto de violación, no se refiere a la multa. Ella aduce: “Se viola el artículo 17 constitucional, porque previamente a poder yo hacer valer mis derechos ante un tribunal competente se me exige una constancia de que ya agoté un procedimiento conciliatorio”.

¿Qué nos dice el señor Ministro Azuela? Esta disposición no es para el proveedor, esta disposición es para el consumidor. Así aparece del encabezado del artículo 59, que se refiere a aquellos casos en que: “la reclamación se presente en contra del comerciante, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos, y además órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas” Eso dice la fracción VIII y el inciso f) primero este inciso no obliga a la conciliación, se dice que el procurador, a través del acto de aplicación, es el que pretende obligar a la quejosa, pero el precepto no obliga a la conciliación. Dice el inciso f). “Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes”.

¿Cuál es la mecánica que sigue la procuraduría? El proveedor dice: No me someto a la conciliación ni al arbitraje de la

procuraduría, se levanta un acta con esa declaración y ahí acabó la facultad de la procuraduría para buscar una amigable composición, una solución del conflicto y empieza una atribución diferente de contenido autorial para investigar la posible infracción a las propias disposiciones e la ley de la procuraduría.

Lo que reclama la quejosa es lo que sigue a continuación: “Podrán hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, pero estos exigirán como requisito para su intervención una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b).

Por eso sigue en pie mi apreciación de que de esta parte que se nos pone en letra cursiva en la página ochenta y do del precepto, no hay acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, ella nunca ha intentado hacer valer derechos ante un juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo sinceramente creo que sí vale la pena reflexionar sobre la posición que nos hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Todo indica que por lo avanzado de la hora se aplazará el estudio de este asunto para continuar luego su discusión.

Nada más también a ese nivel de reflexión yo quisiera pedirles que pusieran su mente en las manifestaciones que nos hizo el señor Ministro Azuela, que no ve como sin hipérbole alguno pueda violarse el artículo 17 constitucional.

Bueno, siguiendo su técnica yo diría si el artículo 17 constitucional nos dijera que se tendrá derecho a acceder a la justicia siempre y cuando se cumpla con requisitos de demostración, de documentos en donde conste que una entidad en funciones no autoritarias, dio por satisfecha la presentación ante ella para que se conciliaran intereses y fungiera como amigable componedor y no se hubiera aceptado eso, deberá de llevar la constancia y luego tendrá acceso a la justicia pronta y expedita, yo estaría de acuerdo con sus argumentaciones.

El señor Ministro Azuela, nos dice: Yo no veo cómo pueda violar el artículo 17 constitucional, pues yo creo que el párrafo siguiente, en la misma hoja comentó, nos dice lo que a mi parecer viola el artículo 17 constitucional. Dice: “Como puede advertirse del contenido del inciso f) transcrito tal y como lo aduce la quejosa, se establece un requisito previo a la instancia que pueda formularse ante los tribunales competentes, consistentes en que los casos de las reclamaciones a que se refiere la fracción VIII señalada, debe obtenerse una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio.

Nos decía el señor Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia: Bueno, esto no se nos olvide que esta norma es para el consumidor. Yo digo, si nada más que el inciso en el comentario y la fracción en comentario nos dice: “Si alguna de las partes no estuviese de acuerdo -aquí son ambas- la carga de recabar esta constancia como previo acceso a la justicia, también es para el proveedor”. Lo reflexionaremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINSITRO GUDIÑO PELAYO: A mí me llamó mucho la atención y me hizo reflexionar lo que dijo e Ministro Azuela. Muy brevemente dice: “Fracción VIII. Conciliar diferencias entre proveedores, consumidores, fungiendo como amigable componedor y en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas”.

Entonces, es cierto, esta obligación es para que el consumidor pueda demandar a los proveedores. Ahora, hay dos hipótesis que debemos contemplar. El consumidor no va a la conciliación, el proveedor puede demandarlo.

Segunda hipótesis. Ya lo llamó el consumidor a la conciliación. En esa hipótesis tiene que someterse a la conciliación y esperar a que le dé la constancia de que dijo simplemente no fue posible.

Pensando en la razón de la ley es claro el legislador en esta circunstancia una vez que se llama a conciliar al proveedor, éste vaya a presionar a través de una demanda, es claro. Yo quisiera reflexionar más sobre esto. Creo que ay una causal de improcedencia que no analizó el juez, sobre eso no hay discusión, de esta perspectiva sería la falta de interés jurídico puesto que no está dirigida a ti, bueno, no está dirigido a ti porque hay que hacer estas dos hipótesis diferentes. Entonces, yo sí quisiera pedirles su reflexión, pero si dejaba estas ideas se me iban a olvidar, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Bajo los mismos aspectos, para que se nos olvide, en un segundo, siento que es un problema de determinar cómo y cuándo se inicia el acceso a la justicia y si estamos exclusivamente en un contenido formal de justicia impartida por un órgano jurisdiccional, porque podría pensarse que ya cuando está en este organismo frente a estas discusiones de esta ley, se ha empezado a transitar al acceso de la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si los señores Ministros ya han hecho las advertencias para que no se nos olvide, dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión y se cita para el día de mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30)